



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018.

ACUERDO FGE/012/2017

LICENCIADO RACIEL LÓPEZ SALAZAR, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3, 13, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la cual se instaure en su artículo 92, que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual le corresponde la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos, en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios del orden común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En cumplimiento al artículo Décimo Segundo Transitorio de la reforma citada con antelación, el 8 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto organizar el Ministerio Público del Estado, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás ordenamientos aplicables le confieren, así como aquellas que se atribuyen a la Fiscalía General del Estado y a su titular; consecuentemente, el 10 de mayo del año 2017, se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual instaure su organización y funcionamiento.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con las funciones concurrentes que le facultan, y con la declaratoria de inicio del Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestra Entidad, contenida en el Decreto número 036, disponible en el Diario oficial número 152, de fecha 5 de marzo de 2014, conlleva una serie de desafíos para el Ministerio Público especializado en lo que hace al tratamiento de los delitos electorales, así como para peritos y policías de investigación, quienes deberán estar preparados para enfrentar adversidades en la investigación y optar por las diversas figuras jurídicas que ofrece este nuevo sistema Penal.

Que el Ministerio Público deberá ser categórico en la función elemental de su trabajo, con estrategias, herramientas y acciones que le permitan brindar un eficiente y efectivo desempeño de sus atribuciones antes, durante y posterior al desarrollo de los procesos electorales, y garantizar una adecuada prevención, investigación, persecución y sanción de los referidos ilícitos.

Que en ese sentido, y con la finalidad de fortalecer las actuaciones ministeriales en materia de delitos electorales, es necesario contar con disposiciones reglamentarias que contribuyan a la consolidación del ejercicio público en el rubro que nos ocupa, y así estar en condiciones de otorgar a la ciudadanía una procuración de justicia eficiente y eficaz en el marco de la cultura de la legalidad y el estado de derecho.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación y objeto.- El presente protocolo es de observancia general para los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y tiene por objeto establecer los lineamientos de actuación del personal ministerial que participe en la investigación y formulación de la acusación de los delitos electorales, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- Naturaleza jurídica.- La sanción de determinadas conductas previstas como delitos electorales, se basa en que atenta contra la transparencia y objetividad del proceso electoral, la igualdad y la libre manifestación del voto; por lo tanto, la Ley General en Materia de Delitos Electorales es la encargada de garantizar a la sociedad, la tutela de la función del voto, la pulcritud de los procesos democráticos y la veracidad del sufragio universal, específicamente en tres aspectos: los derechos institucionales y constitucionales del voto, la certeza de los resultados y el libre desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular.

Artículo 3.- Principios.- El proceso en materia de delitos electorales, se rige por los principios de Publicidad, Contradicción, Inmediación, Continuidad, Concentración, Presunción de inocencia, Debido proceso y Protección a las víctimas, de acuerdo al Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 4.- Objetivos. Los objetivos del proceso penal son:

- a) Esclarecer los hechos;
- b) Proteger al inocente;
- c) Procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño;
- d) Contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, y
- e) Resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

CAPÍTULO II DE LA PROCEDENCIA

Artículo 5.- Tratándose de los requisitos de procedencia para los delitos que se persiguen de forma oficiosa, como los electorales, bastará con la comunicación que haga cualquier persona o el informe que rinda la Policía, siendo esta última, la encargada de verificar la veracidad de las denuncias anónimas, realizando diligencias consecuentes como pueden ser la entrevista, la visita al lugar de los hechos y los actos materiales de investigación.

Artículo 6.- En los delitos electorales, el bien jurídico afectado es el voto libre, secreto, directo, universal e intransferible, la certeza de los resultados comiciales, el libre desarrollo y pulcritud de la función pública electoral, la consulta popular y la sociedad, la cual es tutelada a través de la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



CAPITULO III DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 7.- El Ministerio Público, desde el momento mismo de tener la noticia del hecho delictivo, deberá avocarse a su conocimiento atendiendo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 8.- En caso de tener conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales sin detenido, los Fiscales del Ministerio Público, darán inicio a la indagatoria e informarán de inmediato, al Fiscal de Distrito o de materia de su adscripción y a la Fiscalía de Delitos Electorales, sin perjuicio de que se realicen u ordenen las diligencias necesarias e instruyan la recolección, conservación y custodia de indicios y datos de prueba conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y la normatividad aplicable.

Artículo 9.- Una vez iniciado el Registro de Atención o Carpeta de Investigación, en su caso, de manera inmediata, el Fiscal del Ministerio Público ordenará o supervisará la recolección de indicios para el esclarecimiento de los hechos por parte de los agentes de la Policía Ministerial y Servicios Periciales. Desahogadas las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, si la indagatoria arroja hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales, en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir del inicio del Registro de Atención o Carpeta de Investigación, el Fiscal del Ministerio Público que no sea de la materia, deberá realizar el acuerdo de consulta de incompetencia al Fiscal de su adscripción, de acuerdo a las atribuciones que refiere las fracciones I y XXIII del Artículo 70, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

Artículo 10.- A fin de que las elecciones se desarrollen en un marco de legalidad y estricto apego a derecho, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 89, señala que el órgano administrativo permanente encargado de prevenir, investigar y perseguir los delitos en materia electoral, es la Fiscalía de Delitos Electorales, además de las atribuciones designadas en el precepto 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por lo que autorizada la incompetencia, se deberá de remitir de manera oficial o inmediata las actuaciones procesales a la Fiscalía de Materia, conjuntamente con los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, los que deberán ser enviados de manera exclusiva e inmediata por conducto de la Policía Ministerial, en condiciones de preservación o conservación para su traslado con el respectivo Registro de Cadena de Custodia, a efecto de que la misma continúe con la investigación.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



Artículo 11.- El Ministerio Público se abstendrá de emitir determinaciones que tengan por objeto la abstención de investigar, el archivo temporal, o el no ejercicio de la acción penal exclusivamente sobre los hechos relacionados con delitos electorales, hasta en tanto el Fiscal del Distrito o de Materia de su adscripción, resuelva la consulta de competencia.

En caso de que la Fiscalía de Delitos Electorales determine la falta de hechos constitutivos de delitos electorales, el Ministerio Público continuará con su investigación.

Artículo 12.- El Fiscal del Ministerio Público que inicie un Registro de Atención o una Carpeta de Investigación con detenido sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales y que amerite solicitar la prisión preventiva oficiosa o justificada como medida cautelar, será responsable de solicitar y desahogar la audiencia inicial.

El Ministerio Público informará lo anterior y de inmediato a la Fiscalía de su adscripción y a la de Delitos Electorales, obrando registro de dicha comunicación en la indagatoria, señalando la fecha y la hora de su recepción.

El comunicado deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- I. Número y fecha de inicio de la carpeta de investigación;
- II. Nombre del o los imputados;
- III. Clasificación jurídica sobre el delito por el que se inicia;
- IV. Fecha y hora de los hechos;
- V. Fecha y hora de la detención;
- VI. Fecha y hora de la puesta a disposición ante autoridad ministerial;
- VII. Actos de investigación realizados por el primer respondiente;
- VIII. Informe policial homologado, y
- IX. Registro de Cadena de Custodia.

Artículo 13.- Desahogada la audiencia inicial en donde se haya vinculado a proceso al imputado por un hecho que la ley señala como delito electoral, el Fiscal del Ministerio Público formulará acuerdo de incompetencia por materia y previa autorización del Fiscal de su adscripción, remitirá físicamente las constancias que conformen la carpeta de investigación a la Fiscalía de Delitos Electorales. A partir del acuerdo de incompetencia será el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Materia de Delitos Electorales quien continuará con el proceso judicial y desahogará las audiencias judiciales subsecuentes.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



Si finalizada la audiencia inicial desahogada con detenido, la autoridad judicial no ha vinculado a proceso al imputado por un hecho que la ley señale como delito electoral, el Fiscal del Ministerio Público, consultará la competencia a la Fiscalía de Delitos Electorales, para los efectos procedimentales a que haya lugar.

Artículo 14.- De proceder a decretar la libertad de un detenido al que se le impute un hecho que la ley señala como delito electoral, bajo el supuesto estipulado en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Fiscal del Ministerio Público deberá informarlo de manera inmediata, a la Fiscalía de Delitos Electorales.

Una vez emitido el acuerdo por el que se decrete la libertad del imputado, el Fiscal del Ministerio Público remitirá, en un plazo de 24 horas, y posteriormente, en un plazo de 48 horas, dicho acuerdo, así como la carpeta de investigación a la Fiscalía de Delitos Electorales, siempre y cuando no exista necesidad de realizar algún otro acto de investigación urgente e impostergable para los efectos de la inmediatez probatoria.

Artículo 15.- Supuesto de Flagrancia. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público; debiendo observarse además de lo estipulado en los ordinales 146, 147, 148 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo manifestado por la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA), en el punto sexto del Acuerdo General número A-SSPC/007/2017, de la Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana del Estado, en el sentido de notificar inmediatamente a la Unidad para entrevistar al detenido antes de la audiencia de control de detención.

Artículo 16.- Supuesto de Caso Urgente. Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los supuestos contemplados en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de igual forma que en la flagrancia, el Ministerio Público notificará inmediatamente a la UMECA, en los términos presentes en este protocolo.

Podrá aplicarse el supuesto de Caso Urgente, únicamente cuando en la comisión de los Delitos Electorales se empleen actos de violencia mediante el uso de armas y explosivos, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, en términos de lo previsto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás ordenamientos aplicables.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 17.- Solicitud y autorización de Medidas Cautelares. La fracción XIX del artículo 109, y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan que las medidas cautelares constituyen un derecho de la víctima u ofendido y serán aplicables al imputado en el proceso, a solicitud fundada y motivada del Ministerio Público.

El cumplimiento de la evaluación de riesgos y supervisión de medidas cautelares, corresponde a la Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana del Estado, a través de la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA), dependiente de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

Artículo 18.- Una vez solicitada la evaluación de riesgo a la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA), el Ministerio Público o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez según el caso, una o varias medidas cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reglas generales, así como la procedencia de las medidas cautelares, se regirán por los requisitos y formalidades contempladas en el artículo 153, 154, 156 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 19.- Prisión preventiva. Por su naturaleza y punibilidad, los delitos electorales no contemplan expresamente la prisión preventiva oficiosa, sin embargo, éstas, podrían considerarse de manera excepcional en términos de los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando sean cometidos con medios violentos como armas y explosivos. En todos los casos que existan elementos suficientes, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, puede solicitarse la prisión preventiva justificada como medida cautelar.

Su aplicación y procedencia se sujetarán a lo establecido por los artículos 165, 166, 167, 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



Artículo 20.- Cuando el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, tenga conocimiento de un hecho considerado punible en materia electoral, y éste sea del Fuero Federal, desahogará las primeras diligencias, bien sea que haya o no detenido, y deberá remitir, con la policía correspondiente, todas sus actuaciones, junto con el detenido en su caso, dentro del término de las 12 horas siguientes como máximo, a la Delegación o Subdelegación de la Procuraduría General de la República más cercana a su jurisdicción, previa autorización de incompetencia del Fiscal de Distrito o de Materia de su adscripción.

CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 21.- El Instituto de Investigación y Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, estará encargado de la capacitación continua del personal ministerial, policial y pericial, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializados en la materia; tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación, así como las recomendaciones que hagan los servidores públicos responsables de observar la aplicación del presente Protocolo.

CAPITULO VI DE LAS IRREGULARIDADES EN SU CUMPLIMIENTO

Artículo 22.- Para la observancia del presente Protocolo, todo el personal de la Fiscalía General del Estado, de advertir alguna irregularidad en el cumplimiento del mismo o de las normas y lineamientos que rigen a la Institución, deberán hacerlo del conocimiento de los Órganos Sustantivos de Control Interno de la Fiscalía General del Estado. (Fiscalía de Visitaduría y el Órgano Interno de Control).

Artículo 23.- La Fiscalía de Visitaduría, tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento del presente Protocolo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Protocolo, entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Protocolo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado.

TERCERO.- Se instruye a los Titulares de los órganos de la Fiscalía General del Estado, así como a los servidores públicos que los integran, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de los órganos cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 4 días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.



LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018